MATERIAL DIDACTICO No. 190

DECRETO-LEY No. 19400

Tomado de: "El Peruano", Lima mayo 12 de 1972.

DECRETO LEY No. 19400

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO
CONSIDERANDO:

CONSIDERANDO:

The up of the same of the same of

Que es indispensable dar normas relativas a la estructura y funcionamiento de las organizaciones constituidas por las personas que participan directamente en la producción agraria, teniendo en consideración las transformaciones habidas en el pais, en especial la Reforma Agraria y la necesidad de lograr la cooperación de todos los peruanos para impulsar el desarrollo económico, social y cultural del país;

Que con la unión y cooperación mutua de extensos grupos de trabajadores del agro al crear vinculos de relación interna se eliminan las causas de fricción y antagonismo y propician el desarrollo social y económico de la Nación;

Que la Dirección General de Comunidades Campesinas, la Dirección General de Organizaciones Rurales y la Oficina Nacional de Desarrollo Cooperativo se han integrado al Sistema Nacional de Apoyo a la Movilización Social, lo que determina que todas las orga nizaciones agrarias tengan relación directa con dicho Sistema, sin perjuicio de las de carácter técnico que deben continuar con el Ministerio de Agricultura;

Que entre los objetivos señalados por el Estatuto del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada se hallan la trasformación de las estructuras económicas, sociales y culturales del país y la promoción de la unión, concordia e integración de los pervanos fortaleciendo la con ciencia nacional;

En uso de las facultades de que está investido; y Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; normalist of the state of the s Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

TITULO : I was a serior and a serior ...

DISPOSICIONES GENERALES

well the someonic action of managed to Artículo 10. Los trabajadores del agro podrán constituir organizaciones agrarias plas que se regirán por las disposiciones del presente Decreto-Ley.

Digitized by Google

El término "trabajadores del agro" comprende:

- a. Las personas naturales que como principal actividad económica conduzcan en forma personal y directa una unidad agropecuaria; y PC & CU 45-1.16
- b. Las personas cuya fuente principal de subsistencia sea la prestación de servicios en unidades agropecuarias mediante contrato de trabajo.

Para los fines del presente Decreto-Ley entiéndese por Unidad Agropecuaria, aquella dedicada al cultivo y/o a la cria de animales que se sustentan fundamentalmente con los pastos producidos en ella.

Artículo 20.500 las organizaciones agrarias a que se refiere el artículo 70. del presente Decreto-Ley tendrán la representatividad de los trabajadores del agro, ante el Estado, los particulares y la opinión pública y como tales podrán practicar los actos relativos a los fines a que se contrae el artículo 4a. del mismo.

La representatividad de las organizaciones agrarias de grado superior no implicará sustitución ni exclusión de la que corresponda a las organizaciones agrarias de grado infeguy na katang magnesa de montekan dan katang dan menikan di Kaling. Nasarah dan mengangkan terbakan pentengan di bilangkan di Kaling di Kaling di Kaling di Kaling di Kaling di Kal ear rior. who are eas a male airly of a

Artículo 30. Las organizaciones agrarias tienen derecho deredactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de elegir libremente sus representantes y de organizar su admiin inistración y actividades.

Artículo 40. Las organizaciones agrarias tendrán como fines:

- a. Velar por los intereses y derechos que sean comunes a sus afiliados en armonia con
 - b. Proporcionar asesoria a sus afiliados;
 - c. Prestar a sus afiliados servicios sociales que no sean otorgados por el Estado o com plementarios de éstos; representation of the second ball to the second of the second
 - d. Capacitar a sus afiliados para su efectiva participación en las tareas que implica el desarrollo;
 - e. Difundir las disposiciones y medidas que adopten los organismos públicos para el área rural; y 2014年1月 100 100 ACHAR
- f. Cooperar con los órganos del Estado en las acciones relativas al desarrollo econoamico, social y cultural del area rutal.



and get her lose to the the file of the

Artículo 50. Para el mejor cumplimiento de los fines a que se contrae el artículo anterior, las organizaciones agrarias mantendrán relaciones con el Ministerio de Agricultura, en cuanto a los asuntos técnicos agrarios, y con los demás sectores en el campo de su competencia.

Artículo 60. Esta prohibido a las organizaciones agrarias:

- a. Dedicarse a asyntos de política partidaria o de lucro; y
- b. Establecer diferencias entre sus afiliados por razón de raza, sexo, religión, ideologia politica ò situación económica.

Artículo 70. Las organizaciones agrarias se clasifican en:

- a. De primer grado o de base:
 - Comunidades campesinas;
 - Sociedades Agricolas de interés social; mejeş social;
 - Cooperativas' Agrarias; y
 - Asociaciones Agrarias.
 - b. De segundo grado:

 - De tercer grado:
 - Federaciones agrarias.
 - d. De cuarto grado:
 - Confederación Nacional Agraria.

Artículo 80. Una organización agraria para ejercer sus facultades de representación y los demás derechos reconocidos por las leyes, ante las personas de derecho público o privado nacionales o internacionales, deberá registrarse obligatoriamente en el SINAMOS, con lo que automáticamente adquirirá personería jurídica.

Artículo 90. Son órganos de dirección y administración de las organizaciones agrarias, la asamblea general y la junta directiva. ing property of the particle of the American

Artículo 100. Las asambleas generales de las organizaciones agrarias requerirán un quo rum de más de la mitad del número total de sus afiliados o delegados. we that the contract to the contract of the co

The state of the s

Level A topic of the Late of t

and the state of t

politica i regerita primara a triccia di tribici.

Las asambleas generales serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se reunirán por la menos una vez al año: las extraordinarias se reunirán cuando las convoque la junta directiva o cuando lo solicite un mínimo del veinte por ciento de sus asociados.

En las asambleas extraordinarias sólo se podrá tratar los asuntos indicados en la convocatoria.

Artículo 110. La elección de los miembros de las Juntas Directivas o de los delegados de las organizaciones agrarias, será por votación directa universal y secreta en asamblea general; implementándose un sistema que permita el voto de los analfabetos. Para fal fin en esta asamblea se nombrará, previamente a la elección, un comité electoral del cual no podrán formar parte los miembros de la junta directiva o delegados que finalicen su mandato ni los candidatos.

El estatuto establecerá el procedimiento de sufragio que garantice la libre y auténtica voluntad de los afiliados.

Artículo 120. En las asociaciones agrarias el voto será personal, de acuerdo con el principio de cada afiliado un voto, no pudiendo votarse por delegación ni representación.

Igual principio se aplicará en el caso de los delegados de las demás organizaciónes de base y en las de grado superior.

Artículo 130. Las asambleas generales de las organizaciones agrarias requieren de una mayoría de más de los dos tercios del número total de afiliados o delegados, según el caso, para tomar acuerdos relativos a:

- a. Fusión con otras organizaciones agrarias:
- b. Disolución; y
- c. Disposición de bienes inmuebles.

Artículo 140. La junta directiva de una organización agraria se compondrá de un máximo de once miembros.

Artículo 150. Para ser miembro de la junta directiva de una organización agraria o delegado de ésta se requiere:

- a. Tener nacionalidad peruana;
- b. Formar parte de una organización de primer grado; y
- c. No haber sido condenado por delito doloso, salvo que haya obtenido su rehabilitación.

Artículo 160: El mandato de los miembros de las juntas directivas y de los delegados de las organizaciones agrarias tendrá una duración máxima de dos años, no pudiente ser reelegido en cualquiera de estos cargos sino después de trascurrido igual tiempo al del ejercicio de su mandato. a double first and imperced to the first famous of the forces of the metality of the co

Artículo 170. Las organizaciones agrarias constituirán su patrimonio mediante las cuo tas ordinarias aprobadas por la asamblea, y la adquisición y posesión de bienes por cualquier titulo legal debiendo administrarlos con arreglo a sus estatutos. Permitted con to action to the part of the content of non-testing

Las cotizaciones extraordinarias sólo podrán ser voluntarias. would be at the graph organization above it in the first the second in sec.

Artículo 180. Toda organización agraria deberá llevar, por lo menos, libros de acatas de asambleas generales, de junta directiva, de Caja y de registro de áfiliados. El un SINAMOS podrá disponer la presentación de los libros mencion ados cuando lo considera , condition of the control of the co conveniente. captured on all to halffor the common

Artículo 1%. El SINAMOS prestará asesoria para la constitución de las organizacio nes a que se refiere este Decreto-Ley y para el ejercicio de sus actividades. and the Agency of the explanation that the time for the first of the control of the control of the control of

ers preug to the first three Part TITUEO III and the Combinet

DE LAS ASOCIACIONES AGRARIAS

The state of the s

ាប់ស្នាក់ ស្នេក្ Artículo 200. Las asociaciones agrarias para constituirse y subsistir deberán contar con un minimo de cien afiliados, que trabajen en el mismo distrito si en un distrito existen menos afiliados que el mínimo establecido, éstos podrán asociarse con los otros distritos coe to like in the force of the company lindantes.

Artículo 210. Las asociaciones agrarias podrán ser de dos clases:

- a. De conductores directos; y
- b. De campesinos sin tierras.

Artículo 220. Las asociaciones agrarias de conductores directos sólo codrán estar conformadas por las personas naturales a que se refiere el inciso a. del artículo 10. del pre sente Decreto-Ley.

W 1.4S to

Artículo 230. Las asociaciones agrarias de campesinos sin tierras, estarán constituídas por trabajadores del agro a que se refiere el inciso b. del artículo 10: del presente Decreto-Ley. Estas asociaciones no podrán tener como fin desarrollar actividades que co rrespondan a las organizaciones sindicales. La afiliación a aquellas tampoco los priva del derecho de constituír o pertenecer a organizaciones sindicales. the deposit of detailed the first of weather the an

Artículo 240. Las personas a que se refieren los artículos 220. y 230. del presente Decrèto-Ley sólo podrán integrar una asociación agraria y no podrá haber más de una asociación agraria de la misma clase por distrito. ຸງກະໄໝ ປະການ ເ**ວົາເ¹ວາເ**ໄດ

Artículo 250. Para registrar una asociación agraria se deberá presentar por triplicado los siguientes documentos: a constante de la sensita vienta de la sensita vienta de la sensita del la sensita de la sensita de la sensita de la sensita del la sensita della sensit

- a. Copia del acta de la Asamblea de Constitución, la que deberá realizarse de conformidad con les articules 100., 110. y 120. del presente Decreto-Ley;
- b. La nómina de los afiliados con la indicación del número de su libreta electoral o militar, o cualquier otro documento que acredite su identidad, y su firma o la impresión de su huella digital si no supieran firmar; et a vis salla agui sa vis sa on and the second of the secon
- c. En el caso de asociaciones agrarias de conductores directos, copia de los documentos que acrediten que cada uno de los afiliados es conductor de una unidad agropecuaria en el distrito pertinente; apparato a sono del constante del
- d. En el caso de asociaciones agrarias de campesinos sin tierras, la indicación de las unidades agropecuarias en las cuales presten servicios, lo que deberá acreditarse con la indicación del número de registro de la Caja Nacional de Seguro Social; o con documento expedido por la autoridad judicial, policial o política del lugar; YELAS ASCORD THE SAMPLED A
 - e. Copia de los Estatutos previamente aprobados por el SINAMOS; y f. Nomina de la junta directiva.

prijes propoletne grejocep odpod norih jaz in librita errigin ke sejeki cilika era m Dichos documentos serán legalizados notarialmente y a falta de Notario por el Juez de to the red of the experience o Paz.

TITULO III

DE LAS LIGAS AGRARIAS

riferit Republicant of the republication of the second of the second Artículo 260. Las ligas agrarias para constituírse y subsistir deberán contar con no menos de cinco organizaciones de primer grado, debiendo estar representadas todos los tipos de organizaciones de base que existan en la provincia. in toolo 225. List of the Little of the control position of

Artículo 270. Cada organización de primer grado tendrá derecho a acreditar ante la asamblea general de la Liga Agraria dos delegados y un delegado más por cada doscientos miembros o fracción mayor de cien hasta un máximo de seis delegados en total.

Artículo 280. Las ligas agrarias serán provinciales. En la costa podrán ser también del valle.

The table of the amount of the

generalis vin events on the sistema

Artículo 290. Para solicitar su inscripción una liga agraria deberá presentar por triplicado los siguientes documentos:

- a. Copia del acta de la asamblea de constitución, la que deberá realizarse de conformidad con los articulos 100., 110. y 120. del presente Decreto-Ley;
- b. Copia de las actas de las organizaciones de base, correspondientes a las asambleas en las que se acordó la afiliación a la liga agraria;
 - c. Copia de la respectiva resolución de registro de las organizaciones de base; rage to a large to the one occurrent to the constant of
- d. Copia de los estatutos previamente aprobados por SINAMOS; y
 e. Nómina de la Junta Directiva.

Los documentos indicados en los incisos a., b., d., y e., serán legalizados notarialmente o a falta de Notario por el Juez de Paz.

TITULO IV DE LAS FEDERACIONES AGRARIAS 医肾 医康氏性 化二氯酚医二氯酚磺酸酯

Artículo 300. Las federaciones agrarias para constituirse y subsistir deberán contar con no menos de cinco ligas agrarias correspondientes a la jurisdicción de un departamento. Cuando no sea posible constituir el mínimo de ligas indicado en un departamento, las ligas agrarias que existan en éste se afiliarán a la Federación de un departamento vecino,

Artículo 310. Cada liga agraria tendrá derecho de acreditar ante la asamblea de la Federación Agraria cinco delegados.

Artículo 320. Para solicitar su inscripción una Federación Agraria deberá presentar por triplicado los documentos correspondientes a que se refiere el artículo 290.

DE LA CONFEDERACION NACIONAL AGRARIA

Artículo 330. La Confederación Nacional Agraria para constituirse y subsistir deberá contar con más del cincuenta por ciento de las federaciones agrarias.

Artículo 340. Cada federación tendrá derecho de acreditar ante la asamblea de la Confederación Agraria, cinco delegados.

Artículo 350. Para solicitar su inscripción la Confederación Nacional Agraria deberá presentar por triplicado los documentos correspondientes a que se refiere el artículo 290.

-action of the second configuration of the second of the s

DE LA DISOLUCION DE LAS ORGANIZACIONES AGRARIAS

Artículo 360. Las organizaciones agrarias se disuelven:

- en come de la proposición de vida de la como a. Por decision de sus afiliados con arreglo a sus estatutos;
- b. Por resolución del Tribunal Agrario, a solicitud del SINAMOS, cuando realicen actos ajenos a sus fines o contrarios a las leyes o cuando la asamblea ordinaria no se reuna a la tercera citación;
- and action and in their school musicine ! c. Por no contar con el número mínimo de afiliados establecido por el presente Decreto-Ley.

Artículo 370. El Tribunal Agrario resolverá dentro del término de treinta días la solici tud a que se refiere el inciso b. del artículo 360. del presente Decreto-Ley, pudiendo, sin embargo ordenar la suspensión inmediata de las actividades o la intervención de la organiza ción agraria mientras se resuelve acerca de la disolución.

Artículo 380. La disolución o extinción de una organización agraria de grado superior no producirá la de las organizaciones agrarias que la integran. enter a como el como estre como entre de persona de la como estra en la como estra en la como estra en la como

Artículo 3%. La disolución de las organizaciones agrarias a que se refiere el artículo 60., determinará la cancelación de su registro.

TITULO VII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 400. Las disposiciones del presente Decreto-Ley rigen para las comunidades campesinas, sociedades agrarias de interés social y cooperativas, en todo lo que no se oponga a sus leyes especiales.

Artículo 410. Las personas jurídicas que no se encuentren debidamente inscritas en el registro del SINAMOS, no podrán usar las denominaciones correspondientes a las organiza ciones agrarias contempladas en el presente Decreto-Ley, u otras similares que pudieran llevar a confundirlas con éstas.

. And the state of the section of the section of

anath an ing agains in the

Artículo 420. Las personas naturales o representantes legales de personas jurídicas que infrinjan lo dispuesto por los artículos 20. y 410. del presente Decreto-Ley serán sancionadas con multa no menor de diez mil ni mayor de cien mil soles, que le será impuesta por el SINAMOS.

La reiterancia o reincidencia en la comisión de los hechos a que se refiere el párrafo anterior constituye delito contra la fe pública y será sancionada de conformidad con el artículo 3800. del Código Penal, sin perjucio de la multa que podrá imponer el SINAMOS al infractor.

Artículo 430. Constatada la infracción, la Autoridad competente del SINAMOS procederá a imponer la multa, de la resolución que expida cabe interpener recurso de apelación dentro del tercer día de notificada ante la autoridad inmediata superior correspondien te, previo depósito del importe de la multa en el Banco de la Nación. La resolución de segunda instancia que se expida, tendrá el carácter de cosa juzgada.

Consentida o ejecutoriada que sea la resolución por la que se impone una multa, la persona obligada a pagarla deberá efectuar el depósito correspondiente en el Banco de la Nación a la orden del Tesorero Público, dentro de veinticuatro horas de notificada. Si no lo hiciese, el SINAMOS remitirá copia certificada de la resolución pertinente al Banco de la Nación para la cobranza coactiva de conformidad con el Decreto-Ley 17355.

TITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

HOUSE THAT HE TALL . TO

well a flat in the large of the late of the large of the

Primera: A la vigencia del presente Decreto-Lex quedan disueltas las asociaciones o sociedades que hubieran asumido la representatividad grem ial agraria a nivel local, regional o nacional, ante las autoridades y organismos del Sector Público Nacional.

Los Registros Públicos y el SINAMOS cancelarán la inscripción de las asociaciones o sociedades disueltas. El SINAMOS procederá a nombrar los liquidadores.

Segunda: El patrimonio de las mismas será entregado a las personas designadas en sus estatutos y a falta de designación, el mismo se entregará a las organizaciones agrarias del grado correspondiente.

Tercera: Los dirigentes o representantes legales de las asociaciones y sociedades disueltas quedan constituidos en depositarios de los bienes de éstas, estando obligados a entregarlos a los Liquidadores que nombre el SINAMOS. Son nulos los actos de disposición de dichos bienes que se hubieran practicado dentro de los treinta días anteriores a la promulgación del presente Decreto-Léy, a excepción de los gástos ordinarios de administración.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos setentidos.

General de División EP, JUAN VELASCO ALVARADO. Presidente de la República.

General de División EP, ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Vice-Almirante AP, LUIS E, VARGAS CABALLERO, Ministro de Marina, Encargado de la Cartera de Aeronáutica. Strate Addition of the

Teniente General FAP, PEDRO SALA OROSCO. Ministro de Trabajo, Encargado de la Cartera de Salud.

General de División E.P., ALFREDO CARPIO BECERRA, Ministro de Educación.

General de División E.P., ENRIQUE VALDEZ ANGULO, Ministro de Agricultura.

General de Brigada EP, ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS, Ministro de Transporte y Comunicaciones.

General de Brigada EP, JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI, Ministro de Energia y Minas, Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP., JAVIER TANTALEAN VANINI, Ministro de Pesquería. - J. Jack 10, 17 (2014) 01 12052

Contralmirante AP. RAMON ARROSPIDE MEJIA. Ministro de Vivienda, Encargado de la Cartera de Industria y Comercio.

General de Brigada EP., MIGUEL A. DE LA FLOR VALLE. Ministro de Relaciones Ex-

et de appoint valudare i la especia de para la la modificia de caracter de la completa del completa de la completa del completa de la completa del la completa de la completa del la completa de la completa de la completa de la completa de la completa del la completa de la completa del la completa del la completa del la completa del la

General de Brigada EP, PEDRO RICHTER PRADA, Ministro del Interior.

gives a grant of the course of the committee to give comment of the comment of the course of the course of the Mando se publique y cumpla.

Lima, 9 de mayo de 1972.

General de División EP, JUAN VELASCO ALVARADO General de División EP, ERNESTO MONTAGNE SACHEZ.

Vice Almirante AP. LUIS E. VARGAS CABALLERO, Ministro de Marina y Encargado de la Cartera de Aeronáutica.

General de División EP. ENRIQUE VALDEZ ANGULO.